

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00291** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO
Accionada: ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que en el mes de abril del 2021 consultó el estado de historial crediticio en las centrales de riesgo, SIFIN y DATA CREDITO, encontrando la novedad de que existía un reporte negativo proferido por la entidad AV Villas del año 2009 a la cuenta Nro. 00****2-9 del Banco ITAU según embargo 2290 del 18 de noviembre de 2009 por \$6.050.000.

- 1.2. Que en el año 2009 el reporte negativo tuvo lugar por falta de pago de la obligación Nro. 547*****016 adquirida con la entidad AV Villas por concepto de tarjeta de crédito, situación que conllevó a que el Banco AV Villas instaurara el proceso Nro. 1100 1400 3003 20090 056900 ante el juzgado 3 civil municipal, donde se solicitó el embargo de cuentas bancarias.
- 1.3. Que el 13 de julio de 2021 se consultó con el Banco AV Villas el estado de la obligación, entidad que informó que no existen acreencias pendientes en virtud al acuerdo de pago suscrito en junio de 2010, de modo que el 30 de agosto de 2010 se radicó memorial solicitando la terminación del proceso, petición a la cual accedió el despacho el 24 de noviembre de 2010.
- 1.4. Que el 13 de agosto de 2021 solicitó al juzgado 3 Civil Municipal se remitiera una copia de la orden de desembargo, sin embargo, le fue informado que el proceso se encontraba archivado en el paquete 36 del año 2011.
- 1.5. Que el 31 de agosto de 2021 se adelantó el respectivo proceso de desarchive.
- 1.6. Que desde el 20 de octubre de 2021 ha realizado todo tipo de gestiones, solicitudes y requerimientos ante la oficina de archivo central sin que a la fecha le haya sido posible acceder a una respuesta.
- 1.7. Que en virtud de la falta de respuesta por parte de la accionada el 18 de abril del año en curso generó reclamación No. 36943 en la página oficial de la Rama Judicial.
- 1.8. **2.- La Petición.**

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“Respetuosamente solicito al Despacho que a favor mío y teniendo en cuenta mi manifestación, tiempo de respuesta en el trámite y los soportes de prueba donde se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales ya mencionados se ordene el desarchive de mi proceso No. 11001400300320090056900 donde usted nos informa que las partes son

ACCIONANDTE: JULIEANDREA MUÑOZ CHAVARRO, ACCIONADO: ARCHIVO CENTRALDELA RAMA JUDICIAL. que dicho proceso fue archivado en el año 2011 en la caja o paquete No. 36 por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá. El número de radicado de su solicitud es 21-33687”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día ocho (8) de julio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La oficina de archivo central allegó certificación por medio de la cual informa que una vez revisadas las bases de datos, de las solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchive, se evidencia petición No. 33687 del 31 de agosto de 2021, en la cual se solicitó el desarchive del proceso 2009-569 del JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL impetrado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO la cual se encuentra en estado tramitado.

Agrega que, luego de realizar la verificación de la información y adelantadas las labores administrativas, se evidenció que el proceso fue desarchivado y retirado de la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina, por el citado juzgado con acta de entrega No. 47292 en fecha 05 de julio de 2022.

Por lo expuesto, señala que se dio respuesta a solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 13 de Julio de los corrientes y se notifica a la señora: JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO a la dirección: andreamunoz1015@gmail.com aportada en escrito de Tutela.

Por su parte, el juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, indicó que el día martes 5 de julio de 2022, fue puesto a disposición de dicha sede judicial en la “Bodeguita Archivo Central del Edificio Hernando Morales Molina” el proceso cuyo desarchive demanda la accionante.

Que una vez en poder de Juzgado, el día 8 de julio de 2022 se emitieron las comunicaciones que requería la señora Muñoz Chavarro, oficios que fueron tramitados directamente por dicha judicatura ante las entidades financieras correspondientes y de igual forma, se puso en conocimiento de la interesada tal situación, a efectos de que, de considerarlo necesario, procediera a adelantar directamente el diligenciamiento de dichas misivas.

Por lo anterior, refiere que la acción de tutela no está llamada a prosperar ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

A su turno, el Consejo Seccional manifestó que conforme a los hechos que fundamentan la acción de tutela dicha entidad no tiene injerencia alguna en el desarrollo de los mismos, esto bajo el entendido que no es de su competencia la tramitación de solicitudes de desarchive.

Al margen de lo anterior, señala que tramitó la vigilancia judicial 2022-1933, radicada el nueve (9) de junio de 2022, en el marco de la cual el Juzgado tercero (3º) Civil Municipal informó que pese a ser el juez competente para asumir el conocimiento de las acciones adelantadas por la señora JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO lo cierto es que, el proceso cuyo trámite se reclama se encuentra archivado, por ende, es archivo central la encargada de proceder conforme al protocolo.

Agrega que, con el fin de contribuir con el devenir de la solicitud de la actora se requirió a la accionada a efecto de que procediera de manera inmediata con el desarchive del expediente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición, debido proceso y habeas data por parte de la accionada, al no haber dado respuesta a la solicitud de desarchivar elevada por la señora JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO desde el 31 de agosto de 2021, o si, por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”² (resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”¹⁵¹

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

5.-La carencia actual de objeto por hecho superado

² Sentencia T-149 de 2013.

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

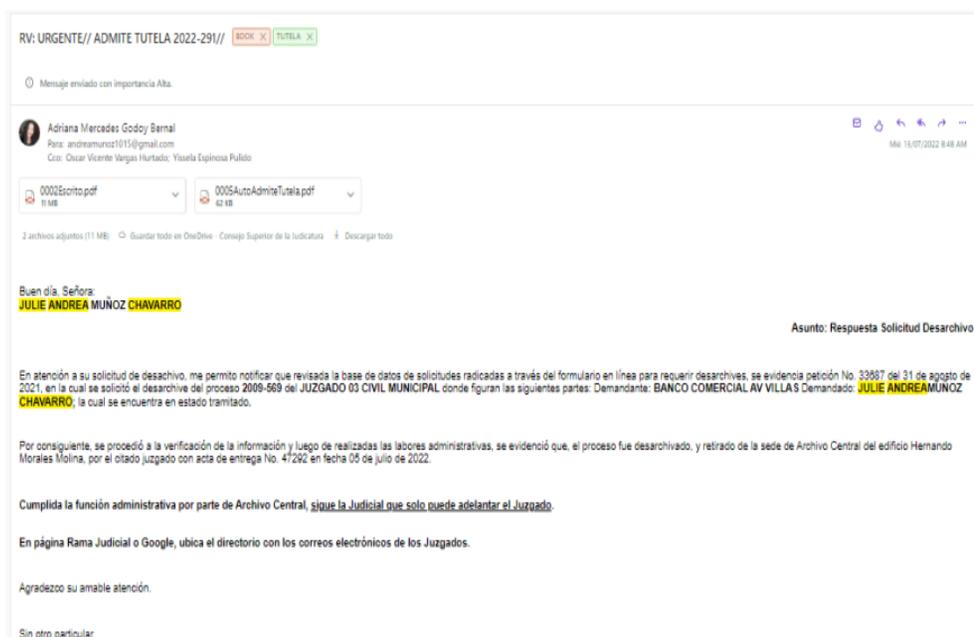
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que la accionante persigue a través de esta vía acceder a una respuesta de fondo a la solicitud de desarchivo elevada el día 31 de agosto de 2021.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante desapareció, como quiera que, a folio 0009 la oficina de archivo acreditó haber emitido pronunciamiento a la petente remitido el 13 de julio del año en curso a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante en su escrito tutelar.

En efecto, aportó la accionante las siguientes constancias:



Aunado a lo anterior, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal, en el curso de la presenta acción constitucional informó que el martes 5 de julio hogaño se puso a disposición de dicha sede judicial el proceso con radicado 11001400300320090056900 actuación de la que por demás allegó prueba a folio 0008.

De igual manera, en virtud del desarchive del proceso, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá acreditó junto con su respuesta haber hecho entrega a la accionante del oficio de desembargo el día 12 de julio del año en curso.

Así las cosas, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data como quiera que no se ha resuelto lo pertinente a su solicitud de desarchive **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo emitiendo la correspondiente respuesta de fondo y aportó prueba de su notificación a la petente, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por JULIE ANDREA MUÑOZ CHAVARRO por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25121f58f86ca0ab3665e55008f1f049879bea718d6981faddaca3dc3d8edd**

Documento generado en 21/07/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>